

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 388/2024.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN, (DIF).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES

- **Fecha de la solicitud:** El seis de junio de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 310572424000074, en la que se requirió lo siguiente: *“Solicitud para la PRODENNAY 1. En el periodo enero 2023 al presente 2024 ¿Cuántos menores de edad le han comunicado/informado/manifestado/expuesto/hecho del conocimiento que han sufrido o sido víctimas de un delito o hecho posiblemente delictivo? Además, sobre cada caso / menor de edad solicito: 1.1 sus iniciales o algún medio de individualización que lo distinga de los otros casos 1.2 edad al momento de sufrir el hecho 1.3 hecho o hechos que sufrió (ejemplo: violencia familiar, lesiones, etc.) 1.4 relación o parentesco con el agresor (ejemplo: maestro, padre, etc.) 1.5 servidor público y área que recibió la información 1.6 ¿se denunció el hecho ante la fiscalía general del estado? 1.7 ¿a qué agencia se turnó? 1.8 ¿quién denunció? (ejemplo: madre, maestro, prodennay, etc.) 1.9 ¿el menor de edad está en la tutela pública o quién lo representa actualmente? 1.10 ¿dónde se encuentra el menor de edad actualmente?”*
- **Actos reclamados:** La clasificación de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El veinte de junio de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niñas, Niños, y Adolescentes en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Yucatán, observable en el link siguiente:

https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118_ProtocoloDeActuacion.pdf.

Área que resultó competente: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha contestación, el hoy recurrente, el día veinticuatro del mes y año en cita, interpuso el presente medio de impugnación contra lo que a su juicio versó en la clasificación de la información y en contra de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números **1), 1.6), 1.7), 1.8), 1.9) y 1.10)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1.1), 1.2), 1.3), 1.4) y 1.5)**, por ser respecto de los diversos **1), 1.6), 1.7), 1.8), 1.9) y 1.10)**, actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.

PRECEDENTES:

- **RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**
- **RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**
- **RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”**

Del referido criterio, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a los contenidos **1), 1.6), 1.7), 1.8), 1.9) y 1.10)**, se consideran actos consentidos, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Establecido lo anterior, conviene precisar que admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que la autoridad a través del oficio marcado con el número DJ/UT/178/24 de fecha diecinueve de junio del año en curso, refirió en lo conducente lo siguiente:

“...En relación a su solicitud, me permito informarle que del mes de enero del año dos mil veintitrés a mayo del dos mil veinticuatro, esta Procuraduría ha tenido conocimiento de 862 casos de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, de los cuales 290 niñas, niños y adolescentes han recibido medidas de protección consistente en la separación preventiva con acogimiento residencial en algún Centro de Asistencia Social, mismos que se encuentran bajo Tutela Pública ejercida por el Estado a través de esta Procuraduría.

De igual forma, respecto a los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, referente a la solicitud, sobre brindar la información de las iniciales, las edad, los hechos y la relación de los agresores con las niñas, niños y adolescentes, me permito informarle que no es posible acceder a lo solicitado debido a que la información y documentos a que se refiere, contienen información sensible de las niñas, niños y adolescentes, así como de sus familiares, que permite que sean identificables, por lo que es necesaria la autorización, misma que no han brindado, por lo que nos encontramos imposibilitados para otorgar copias u cualquier la información, a persona distinta a los interesados, esto de conformidad con los artículos 3, 7 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto a los puntos 1.5 y 1.6, se le informa que esta Procuraduría ejerce sus facultades en el momento en el cual tiene conocimiento de hechos que vulneren los derechos humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo que en todos los casos, la Unidad de Primer Contacto es la que recibe los reportes y remite la información a las áreas de Jurídico, Delegaciones o Atención Primaria de esta Procuraduría, quienes realizan el diagnóstico de vulneración de derechos y ejecutan las medidas de protección, realizando la denuncia respectiva.

En cuanto al punto 1.7, se le informa los delitos denunciados con más frecuencia: los de violencia familiar, violencia sexual y omisión de cuidados, por lo que las agencias en las cuales se interponen las denuncias son varias, por lo que mencionamos algunas: Agencia Especializada en Delitos contra Niñas, Niños y Adolescentes, Agencia Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la Ley, Agencia Especializada en Delitos Sexuales, Agencia Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Agencia de Delitos Comunes con Detenido, Agencia de Delitos Comunes sin Detenido, Agencia Especializada en Femicidios, Agencia Especializada en Delitos Cibernéticos, Agencias Foráneas con Sede en Kanasín, Progreso, Umán, Hunucmá, Maxcanú, Ticul, Tekax, Tizimín, Valladolid, Motul, Izamal, Agencias con Sede en Mérida, en el Sector Norte, Sur y Oriente.

En relación al punto 1.8, dependiendo del tipo de reporte es quien interpone la denuncia, ya que si es un Protocolo SEGEY, es el director de la escuela es quien interpone la denuncia; si se encuentra en el área hospitalaria la niña, niño y adolescente, es el hospital a través de su director quien hace la denuncia; así como también, pueden denunciar los hechos sus progenitores, cualquier otro familiar o quien tenga conocimiento de los hechos aunque no sea familiar y sólo en caso de que los obligados no quieran

denunciar o no exista en el momento de tener conocimiento de los hechos, puede personal de esta Procuraduría interponer la denuncia respectiva.

Respecto al punto 1.9, se aclara que, en la mayoría de los casos, la representación originaria es la que prevalece, es decir, los progenitores son los que representan a las niñas, niños y adolescentes, por lo que el personal de esta Procuraduría sólo ejerce una representación coadyuvante, por lo que sólo en los casos en que se encuentren en Tutela Pública ejercida por el Estado, es que ejercemos la Representación Legal de las niñas, niños y adolescentes...

En cuanto al punto 1.10, es pertinente aclarar que los menores que se encuentran en Acogimiento Residencial bajo Tutela Pública, algunos se encuentran en un Centro de Asistencia Social y otros en Redes Familiares; ahora de las niñas, niños y adolescentes en los cuales sólo ejercemos la representación coadyuvante, estos se encuentran con su Representación Originaria, es decir, los progenitores.

De conformidad con lo anterior, se informa que en relación a lo solicitado en atención a la legalidad y transparencia se proporciona la información requerida en la forma en que se encuentra y obra en los archivos de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el Criterio marcado con el número 03/17 aprobado por el INAI, mismo que transcribo a continuación en forma íntegra “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”; de lo anterior se deriva la información con la que cuenta esta Procuraduría.” (SIC) ...”

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, la parte solicitante el día veinticuatro de junio del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de las fracciones I y XII y del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiriendo como agravios lo siguiente:

“1. La respuesta recibida no tiene validez ni forma de identificar que sea autentica ya que carece de nombre, cargo y firma de quien la expide... 2. La supuesta respuesta recibida no respeta el principio de máxima publicidad pues niega el acceso a datos, sin fundamento y motivación...”

En esa tesitura, a continuación, en primera instancia se procederá a valorar la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF.

Al respecto, se advierte que el oficio a través del cual el Sujeto Obligado brinda respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 310572424000074, carece de la denominación del área o departamento que lo emitió, nombre, cargo y firma autógrafa o electrónica del servidor público que lo expediente, es decir, no reúne los requisitos necesarios señalados en el artículo 6 inciso A), fracción V de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, para tener pleno valor al ser un acto administrativo, por lo que si le causó agravio al recurrente al no estar debidamente fundamentada y motivada la contestación realizada a la solicitud de acceso del ciudadano.

Posteriormente, en los alegatos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, rindió ante este Instituto, se desprende que adjuntó el citado oficio, en el cual se observa: el nombre, cargo y firma de quien la expidió inicialmente, es decir ya se observan los elementos señalados en el artículo 6 inciso A), fracción V de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán vigente; sin embargo omitió hacer del conocimiento del ciudadano el citado oficio a través del medio electrónico designado por aquél en la solicitud de acceso con número de folio 310572424000074, para recibir notificaciones, pues de las documentales que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Ahora, el Pleno de este Instituto realizará el estudio de la clasificación de la información realizada por la autoridad.

En mérito de lo anterior, se observa que la autoridad clasifica la información como confidencial concerniente a los puntos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4, en razón de corresponder a información sensible de las niñas, niños y adolescentes, así como de sus familiares, que permite que sean identificables, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 7 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el numeral 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.

Con motivo de lo expuesto, en el siguiente segmento se procederá citar la normatividad correspondiente a la clasificación de la información, de la cual la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de transparencia y acceso a la información;

II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

...

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las

Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

V. Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

...

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

...

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

...

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 110. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

...”

De los preceptos transcritos, es posible concluir que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se encuentran el de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público.

Asimismo, se establece que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

En dicha normativa se indica que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, salvo algunas excepciones a causa de la calificación.

Ahora bien, los Organismos garantes, conforme a la normativa en comento deberán regir su comportamiento de acuerdo a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Es obligación de los Organismos Garantes ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables; y, por último, deberá regir su funcionamiento en virtud de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Establecido lo anterior, se debe señalar que, en tanto a la clasificación de la información, esta es una excepción al derecho de acceso a la información, pues se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Acceso efectivo a la información

El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del estado y los municipios.

...

Artículo 54. Objeto

Los comités de transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en los procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación, y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliación de respuesta, se apeguen a los principios de esta ley y a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 55. Funciones

Los comités de transparencia, para el cumplimiento del objeto de la ley, tendrán las funciones establecidas en el artículo 44 de la Ley general, así como la de identificar las obligaciones que le corresponde cumplir al sujeto obligado y las áreas responsables específicamente de proporcionar la información.

...

Artículo 78. Clasificación

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la Ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Artículo 79. Acceso a la información

Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información, sin que acredite interés alguno o justifique su utilización, mediante la presentación de la solicitud respectiva, a través del procedimiento establecido en el título séptimo de la ley general.

No obstante lo anterior, se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley general, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles.

...

Artículo 80. Presentación de la solicitud

La solicitud de información pública debe presentarse ante la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Cuando se presente una solicitud de información pública ante un área distinta a la unidad de transparencia del sujeto obligado, el titular de dicha área la remitirá a la unidad respectiva y lo notificará al solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

...”

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que los Comités de Transparencia tienen por objeto garantizar que los sujetos obligados, en procedimientos de generación de la información, clasificación o desclasificación y declaración de inexistencia de la información, así como en las determinaciones de ampliaciones de respuesta, se apeguen a los principios de la Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las funciones del Comité de Transparencia están establecidas en el artículo 44 de la Ley General, así como identificar las obligaciones que le corresponden cumplir al sujeto obligado y a las áreas responsables.

Respecto a la clasificación, la norma la define como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, para tal efecto, los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de realizar la clasificación de la información.

La Ley local a través de los artículos 63 y 78, prevé que la clasificación de la información se rige con base en lo establecido en la Ley General, considerando tanto los principios como los casos de excepción previstos en la misma.

El artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el numeral 3, fracción IX, define el concepto de datos personales, como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del

particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que no resulta acertada, pues por una parte, no informó la clasificación al Comité de Transparencia a fin que procediera en términos de lo señalado en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa no se observa alguna que así lo acredite, y por otra, no precisó qué datos o elementos que se observan en la información constituyen datos de naturaleza personal de acceso restringido para el solicitante.

En ese sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, por acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro se determinó comisionar y autorizar al personal de la Dirección de Medios de Impugnación Obligaciones de Transparencia y Datos Personales del Instituto, para efectos de llevar a cabo una diligencia en las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), el día miércoles once de septiembre de dos mil veinticuatro, con el objeto de constatar la existencia de documental que pueda contener información vinculada con la información solicitada.

Siendo el caso, que en la Diligencia llevada a cabo en las oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán (PRODENNAY), por parte del personal de la Dirección de Medios de Impugnación Obligaciones de Transparencia y Datos Personales de este Organismo Autónomo y del Sujeto Obligado, se levantó un acta en la cual se hizo constar lo siguiente:

“...

Acto seguido, se hace constar la presencia de los siguientes funcionarios públicos por parte de la PRODENNAY: Licenciado, Jorge Alberto de la Vega Toledo, Enlace de Transparencia y Encargado de la Coordinación de Amparos de la PRODENNAY; Licenciado, César Enrique Huchim Flores, Auxiliar Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y la Abogada, Danica Anahí Argáez Díaz, Responsable de Programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.

Siendo que durante la diligencia manifestaron lo siguiente:

Que existen expedientes con motivo de denuncias o reportes de hechos de menores de edad que han sufrido o han sido víctimas de un delito o un hecho posiblemente delictivo, dentro del periodo correspondiente al primero de enero del año dos mil veintitrés al seis de junio del año dos mil veinticuatro, que su procedencia es de la Secretaría de Educación, de los

cuales atendiendo al Protocolo de Actuación ante situaciones de violencia detectadas o cometidas en contra de niños, niñas y adolescentes en los planteles escolares de educación básica del Estado de Yucatán, aplicable a las víctimas menores de edad por violencia y de la observancia de un expediente que se tuvo a la vista, se desprende que únicamente de aquellos que derivan de situaciones de violencia en menores de edad reportados por la Secretaría de Educación, existen formatos como pudiere ser oficios y reporte de hechos donde se informa al PRODENNAY sobre situaciones de violencia en menores de edad en los diversos planteles escolares, es posible observar algunos de los datos que constituyen el interés del ciudadano con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 310572424000074, como son:

Iniciales de las víctimas, si hay delito o hechos posiblemente delictuosos, edad, y el grado de parentesco con la persona que ejerce la custodia o tutela, área de la PRODENNAY que recibió la información, persona que denuncia, siendo que aquellos que provienen de un plantel escolar de una comunidad de ciertos habitantes, que permita identificar a la víctima debe procederse a la clasificación del nombre del plantel, clave, municipio o comunidad, etcétera y realizarse la correspondiente versión pública.

Se dice lo anterior, ya que los otros expedientes que derivan de Servicios de Salud, Fiscalía General del Estado de Yucatán, Secretaría de Seguridad Pública y los propios que maneje la citada Procuraduría, no existe a la presente fecha algún registro, formatos, base de datos o listado que contenga los datos que son del interés del ciudadano obtener, por lo que el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se encuentra impedido para entregar la información objeto de la solicitud de acceso que nos compete, pues únicamente tiene esa información de manera física a través de los correspondientes expedientes, que no es posible su entrega por contener diversos datos de naturaleza personal, así como también se encuentra de manera diversa, y no existe un solo documento que pueda contener la información deseada por el ciudadano, lo cual no obliga al sujeto obligado a generar un documento a manera del ciudadano para que pueda obtener la información.

Se hace mención que en cuanto a los oficios y reportes de hechos de la SEGEY antes aludidos, la modalidad en que la autoridad lo tiene es en forma física, por lo que puede ofrecer al ciudadano la información en copias simples o certificadas, y en aquellos que así resulte la elaboración correspondiente de la versión pública por contener datos de naturaleza personal, previo pago que realizare el ciudadano para su obtención, con el conocimiento que las primeras veinte hojas deberán ser de manera gratuita a favor del recurrente.
..."

Con motivo de la garantía de audiencia otorgada a favor del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, este, a través del oficio número DJ/UT/298/2024 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente:

- Que del primero de enero del año dos mil veintitrés al trece de julio del año dos mil veinticuatro, se han recepcionado en la oficialía de partes un total de 756 protocolos

SEGEY, en donde se advierten delitos o hechos posiblemente delictuosos en contra de niñas, niños y adolescentes.

- Menciona tres tipos de documentos: oficio de intervención, reporte de hechos y anexo b hoja de incidencias, que se relacionan con los protocolos de actuación ante situaciones de violencia detectadas o cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes en los planteles de educación básica del Estado de Yucatán.
- Que en el oficio de intervención, se encuentran contenidos datos como iniciales, grado que cursa la posible víctima, edad y contexto en donde suceden los hechos, así como datos que permiten identificar el plantel escolar y por lo consiguiente el entorno socio-familiar en el que se desenvuelve.
- Que en el documento denominado como reporte de hechos obra información que permite la plena identificación tanto de la posible víctima, como de sus tutores, así como de la persona o personas señaladas como posibles responsables de los hechos posiblemente delictuosos, materia motivo de los protocolos SEGEY; estos datos comprenden los nombres completos, edades, fechas de nacimiento, domicilios, números telefónicos, ocupación y parentesco, así como una breve narrativa de hechos.
- Que en el documento denominado ANEXO B: HOJA DE INCIENCIAS, se relacionan de igual forma datos que permiten la identificación plena y concreta tanto de la posible víctima como de la persona señalada como probable agresor, así como una breve narrativa de los hechos que podrían configurar una vulneración de derechos y a su vez, hechos delictuosos.
- Que la información solicitada versa sobre niñas, niños y adolescentes, y por lo tanto, que el interés superior de estos así como su derecho de prioridad, intimidad, seguridad y debido proceso, prevalecen por encima del derecho de acceso a la información.
- Que las personas que ejercen la patria potestad o la tutela sobre estos, no han otorgado el debido consentimiento para que su información sea pública.
- Que la información solicitada es materia de carpetas de investigación aun en curso, o que encuadra con el supuesto contemplado en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se determina que la información solicitada es de naturaleza confidencial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 de la multicitada Ley en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Como apoyo a lo argumentado por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niñas, Niños, y Adolescentes en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Yucatán, localizable en el link siguiente: https://educacion.yucatan.gob.mx/multimedia/publicaciones/201118_ProtocoloDeActuacion.pdf, en

específico, los Anexos B, C y D, correspondientes a: Hoja de incidencias, Reporte de hechos y Oficio de intervención, observables, respectivamente, en las páginas 35, 36 y 38, siendo que para fines ilustrativos a continuación se insertan dichos documentos:

**ANEXO B:
HOJA DE INCIDENCIAS.**



Fecha: _____ No. Incidencia: _____

DATOS DEL PLANTEL ESCOLAR: _____

Identificación de la NNA:

Nombre(s):	Primer Apellido:	Segundo Apellido:
Edad:	CURP:	Grado y Grupo:

Identificación de la persona de la escuela que tiene conocimiento:

Nombre completo:	Cargo:
------------------	--------

Hechos: _____

Especifique a continuación si existe algún tipo de indicador de riesgo de violencia.

(Ver Guía de indicadores de riesgo de violencia del Protocolo) _____

 NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ELABORA NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE.

**ANEXO C:
REPORTE DE HECHOS.**

MUNICIPIO/ESTADO/FECHA: (Ej. Mérida, Yucatán, a XXXX días, del mes de XXX, de (año))

Nombre del plantel escolar:
Dirección:
Clave:

REPORTE DE HECHOS

DATOS GENERALES DE IDENTIFICACIÓN DE LA NNA:

Nombre(s) y Apellidos:	
Fecha de nacimiento:	
Edad:	
Grado escolar:	
Discapacidad:	Si No ¿Cuál?
Lengua:	

DATOS GENERALES DE LA MADRE, PADRE Y/O QUIEN EJERCE LA CUSTODIA O TUTELA DE LA NNA:

Nombre de la madre:	
Teléfono:	
Dirección/Municipio:	
Nombre del padre:	
Teléfono:	
Dirección/Municipio:	
Nombre del (de la) tutor (a):	
Teléfono:	
Dirección/Municipio:	

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA SEÑALADA COMO POSIBLE AGRESORA:

Nombre completo:	
Relación o vínculo con la NNA:	
Dirección (en caso de que se tenga):	

NOTA: Para el llenado de este apartado consultar el Marco Referencial (1.3) del Protocolo De Actuación Ante Situaciones De Violencia Detectadas O Cometidas En Contra De NNA En Los Planteles Escolares De Educación Básica Del Estado De Yucatán.

Tipo de violencia según la relación entre la víctima y la persona posible agresora:

FAMILIAR ENTRE NNA LA COMUNIDAD INSTITUCIONAL



DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

(El relato de la NNA o de quien reporte una situación de violencia cometida en contra de estos, debe ser plasmado de manera explicativa y descriptiva, es decir, tal y como se manifiesta: deberán utilizarse comillas en aquellas partes del relato que sean manifestados de manera textual por la NNA, cuidando de no realizar interpretaciones. Es importante que la narración especifique modo, tiempo y lugar)

DATOS DE LA PERSONA QUE ELABORA EL REPORTE DE HECHOS:

Nombre:	
Cargo:	
Teléfono o correo electrónico:	

**ANEXO D:
OFICIO DE INTERVENCIÓN.**

 <p>Juntos transformemos Yucatán GOBIERNO DEL ESTADO</p>	 <p>SEGEY SECRETARÍA DE EDUCACIÓN</p>	Fecha: ____/____/_____ Nombre del plantel escolar: _____ Dirección y teléfono: _____ Clave: _____ Asunto: Oficio de intervención.
<p>OFICIO NÚM. 000/00.- TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. P R E S E N T E . -</p> <p>OFICIO NÚM. 000/00.- TITULAR DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. P R E S E N T E . -</p> <p>Por este medio, y de conformidad con lo establecido en el <i>Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Yucatán</i>, me permito informar que esta autoridad escolar ha tenido conocimiento de una situación de violencia que pudiera constituir un hecho posiblemente delictuoso cometido en agravio de la persona de iniciales (se colocan las siglas del nombre completo de la NNA), quien es alumna/o de este plantel escolar, por cursar el (grado), de (nivel educativo), con una edad de (años, meses). Lo anterior, posiblemente cometido en el contexto (familiar, escolar o comunitario) del mismo.</p> <p>En virtud de ello, se anexa al presente oficio un REPORTE DE HECHOS, en sobre cerrado y sellado, con los datos de identificación de la persona menor de edad involucrada/o, así como los datos de localización de la (madre, padre de familia o persona que ejerce la custodia o tutela).</p> <p>Lo anterior, para que, si usted así lo considera, dentro del ámbito de sus funciones, realice las acciones conducentes; esto, según lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Fiscalía del Estado de Yucatán, y en los artículos 40 y 47 de la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán; y con apego en las obligaciones determinadas en los artículos 8 y 9, fracción VII, de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, 7 y 41 de la Ley para la prevención, combate y erradicación de la violencia en el entorno escolar del estado de Yucatán, y los diversos 187 y 316-Bis del Código Penal del Estado de Yucatán.</p> <p>(Firma) Nombre completo de la persona con funciones de dirección. (Tel. localizable)</p> <p>C.C.P. Dirección del nivel. C.C.P. Dirección Jurídica. Departamento de Derechos Humanos y Prevención de la Violencia Escolar.</p>		

En este orden de ideas, se observa que, la autoridad inicialmente en cuanto a la información de los contenidos 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 clasificó la información, y en la diligencia se constató de la observancia de un expediente que se tuvo a la vista, que únicamente de aquellos que derivan de situaciones de violencia en menores de edad reportados por la Secretaría de Educación, existen formatos a mayor precisión, los denominados: Hoja de incidencias, Reporte de hechos y Oficio de intervención, observables en el Protocolo de Actuación ante Situaciones de Violencia Detectadas o Cometidas en contra de Niñas, Niños, y Adolescentes en los Planteles Escolares de Educación Básica del Estado de Yucatán, en los cuales se observan los datos que constituyen el interés del ciudadano, como las iniciales de las víctimas, si hay delito o hechos posiblemente delictuosos, edad, y el grado de parentesco con la persona que ejerce la custodia o tutela, área de la PRODENNAY que recibió la información, persona que denuncia, los cuales sí son posible de entregar al ciudadano a través de la realización de la correspondiente versión pública, pues contrario a lo invocado por la autoridad no se actualiza la causal de reserva hecha valer por el Sujeto Obligado, ni alguna otra de las previstas en el artículo 113 de la Ley General de la Materia, en razón en nada afecta que el ciudadano conozca los datos de su interés, pues no se transgreden las investigaciones de hechos que constituyan hechos tipificados como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, por lo que debe proceder a su entrega a favor del ciudadano en su versión pública, en la modalidad de copia simple, previo pago de ellas que realice el ciudadano, con la salvedad que las primeras veinte hojas serán de manera gratuita.

Siendo que únicamente, los documentos de aquellos que reflejen los datos de un plantel escolar de una comunidad de ciertos habitantes, que sea el único que se encuentre en ese Municipio o Comisaría, debe procederse a su clasificación íntegra como confidencial, pues el suministrarlo permitiría identificar a la víctima.

Finalmente, en cuanto a los otros expedientes que derivan de Servicios de Salud, Fiscalía General del Estado de Yucatán, Secretaría de Seguridad Pública y los propios que maneje la citada Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Yucatán, no existe a la presente fecha algún registro, formato, base de datos o listado que contenga los datos que son del interés del ciudadano obtener, por lo que el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, se encuentra impedido para entregar la información objeto de la solicitud de acceso que nos compete, pues únicamente tiene esa información de manera física a través de los correspondientes expedientes, y no es posible su entrega por contener diversos datos de naturaleza personal, así como también se encuentra de manera diversa, y no existe un solo documento que pueda contener la información deseada por el ciudadano, lo cual no obliga al sujeto obligado a generar un documento a manera del ciudadano para que pueda obtener la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 03/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año en curso, el cual es del tenor literal siguiente:

CRITERIO 03/2024 NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sentido: Se **Revoca** la clasificación emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes,** a fin que proceda a la entrega únicamente de los reportes de hechos, oficio de intervención y hoja de incidencias de los 756 protocolos de la SEGEY, que no correspondan exclusivamente a un plantel único dentro de un Municipio, región o Comisaría, procediendo a clasificar los datos de naturaleza personal que hagan identificable a la víctima, realizando en los mismos la correspondiente versión pública, ciñéndose para ello en la procedimiento de clasificación previsto en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y procediendo a clasificar en su integridad como confidenciales aquellos documentos que que no correspondan exclusivamente a un plantel único dentro de un Municipio, región o Comisaría, que hagan identificable a la víctima, **informando en ambos casos dicha clasificación al Comité de Transparencia**, con el objeto que este emita determinación en la cual proceda en los términos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- II. Ponga a disposición del particular** las constancias generadas con motivo de su clasificación y elaboración de la versión pública, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;

En cuanto a la información referida en el inciso que se antepone (la que sí debe entregar) en su versión pública, realice su entrega a favor del ciudadano en modalidad de copias simples, previo pago que el particular efectúe en las mismas, siendo que las primeras veinte hojas deberán ser entregadas de manera gratuita;

- III. Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en la solicitud de acceso, pues constituye el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones;

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa, dicho término se le otorga en razón de los datos susceptibles de carácter personal que contiene la información, para patentizar la garantía de acceso a la información a favor del ciudadano, y que la autoridad pueda realizar debidamente las versiones públicas, testando los elementos a no divulgarse.

KAPT/JAPC/HNM